



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04220-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA ALIVA BRAMON REYES Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ramírez Bramon contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52 del cuaderno de apelación, su fecha 24 de abril de 2008, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes María Aliva Bramon Reyes, Iván Teddy Reyes Bramon, Yda Sibil Reyes Bramon, Roberto Ramírez Bramon, Luisa Marina Camacho Bramon, Julia Alicia Bramon Reyes, Amador Bramon Reyes y Luis Freddy Bramon Melo, interponen demanda de amparo contra el Juez Mixto de Huarochirí y la Comunidad Campesina de Llanac, solicitando que se declare inejecutable e inaplicable a la Familia Bramon la sentencia recaída en la causa N.º 43-97, que declara fundada la demanda de desalojo promovida en contra suya y dispone el lanzamiento de los recurrentes del predio que ocupan el Distrito de Santo Domingo de Los Olleros – Provincia de Huarochirí. Alegan afectación al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la cosa juzgada.

Sostienen que obtuvieron resolución favorable de segundo grado expedida por el Tribunal Agrario, que declaró fundada en parte la demanda de deslinde incoada por la Comunidad Campesina de San Pedro de Matara y dispuso que los hermanos Benigno, Antenogenes y Natividad Bramon ocupen el Predio denominado Llaca-Llaca. Aducen ser hijos y nietos de los mencionados hermanos Bramon y que la Comunidad Campesina de Llanac, afectando la garantía jurisdiccional de la cosa juzgada promovió proceso de desalojo por presunta ocupación precaria, pretensión que fue amparada mediante la resolución cuestionada, pese que estos acreditaron su derecho de posesión fehacientemente.

2. Que en el presente caso los recurrentes alegan que la sentencia recaída en la causa N.º 43-97, expedida en primer grado por el juez del Juzgado Mixto de Matucana, vulneró sus derechos constitucionales de naturaleza procesal.
3. Que el Proceso de Amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, no solo la constatación de un *agravio manifiesto* a la tutela judicial o el debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional), sino que la cuestionada cuente con la firmeza y definitividad necesarias, porque el agraviado agotó todos los recursos impugnatorios que la ley prevé. Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente de conformidad con el Código Procesal acotado.

- 4. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, el Colegiado encuentra que la pretensión de los recurrentes no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invocan, puesto que no es competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar los pronunciamientos de la judicatura ordinaria, salvo que estos y sus efectos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis.
- 5. Que, por otra parte y advirtiéndose que los agraviados recurrentes dejaron consentir la resolución que dice afectarlos, resulta de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**